



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho el proceso **RDO: 2020-00020-00**, informándole que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento realizado mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, por lo que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION No. 2020-00020-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIA AL COBRO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO- AECSA S.A
DEMANDADO: LUIS MARIA UCROZ MERLANO

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ibídem.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, le ordenó en su numeral 3º, requerir a la parte demandante, que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal atinente a la práctica de la notificación del auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Luis María Ucros Merlano. De igual forma en el numeral 4º del mencionado proveído se advirtió que vencido el término sin que la parte obligada haya cumplido la carga o el acto ordenado por el Despacho, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada, dentro del término otorgado en la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, el cual se encuentra vencido con creces.



DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el numeral primero del artículo 317 establece: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar debidamente el auto de mandamiento de pago dentro del término concedido, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el mismo, y en el evento en que tengan embargo de remanente deberán ponerse a disposición del ente competente.

TERCERO: Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas de la parte demandante.

CUARTO Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ